



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 747

Popayán, DIECINUEVE (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Surtida la notificación de la entidad demandada AUTOMOTORES PURACE S.A.S. y los particulares GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO del mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista por el artículo 301 del Código General del Proceso, llegó a Despacho la demanda “2020-00063-00-EJECUTIVO” adelantado en su contra por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y vencido el término concedido por auto de 19 de agosto de 2020, la parte demandada propuso recurso de reposición contra el citado auto y guardo silencio sobre las excepciones, vencido dicho término, procede continuar con su trámite, por lo cual **se**

CONSIDERA:

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de los ejecutados.-

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consideración a que, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, es la entidad tenedora del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la entidad demandada AUTOMOTORES PURACE S.A.S. y los particulares GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, a quienes se les imputó ser los suscriptores del pagaré que respalda la orden de pago y con ello, deudores de la obligación contenida en ese documento. De otro lado se observa que la acreedora actúa otorgando poder al mandatario judicial que se atempera a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso?

Para resolver el anterior problema jurídico, veamos un poco lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.-

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y los

Proceso : 19001-31-03-004-2020-00063-00-EJECUTIVO
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : AUTOMOTORES PURACE S.A.S. – GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO Y MARIA AMALIA FERNANDEZ V.

demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.-

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por dicha vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él- Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”³

6.- El caso en concreto

Mediante auto de 19 de agosto de 2020⁴, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de la entidad AUTOMOTORES PURACE S.A.S. y los particulares GUILLERMO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, por la suma de \$ 152.661.374,12 M/Cte., contenida en el pagaré 7945002691, por concepto de saldo de capital de la

¹ JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Folio 52 a 55

Proceso : 19001-31-03-004-2020-00063-00-EJECUTIVO
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : AUTOMOTORES PURACE S.A.S. – GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO Y MARIA AMALIA FERNANDEZ V.

obligación, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dinero las deberían cancelar los deudores, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación que se le hiciera de dicha providencia.-

Surtida la notificación de los demandados en la forma regulada por el artículo 301 de la misma Codificación en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020, el demandado GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO por medio de apoderado presento escrito de Reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, los otros demandados guardaron silencio, el despacho mediante auto 665 de 21 de octubre pasado desato el recurso, negando la reposición y ordenando continuar con el trámite del proceso, pues el apoderado del demandado GUILLERMO FERNANDEZ no propuso excepciones.-

Para el caso se tiene que el documento base del recaudo es un título-valor, específicamente pagaré suscrito el 06 de mayo de 2015,⁵ el que se ajusta a las exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio; la obligación que contiene el mismo se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que de la misma se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de la entidad AUTOMOTORES PURACE S.A.S. y los particulares GUILLERMO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 4º del artículo 244 del mismo Estatuto; se debe sumar que no obra en los títulos ni en las actuaciones procesales constancia alguna de abono o pago total de la acreencia.-

Se debe aunar el hecho de que en el caso en estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son persona jurídica y naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, la entidad ejecutante representada por apoderado, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio.-

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.-

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inciso 2º del artículo 440 ibidem, por ello, se seguirá adelante con la ejecución por el capital vigente más sus intereses de plazo y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.-

⁵ Folio 9 a 10

Proceso : 19001-31-03-004-2020-00063-00-EJECUTIVO
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : AUTOMOTORES PURACE S.A.S. – GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO Y MARIA AMALIA FERNANDEZ V.

A lo anterior procede dar aplicación, en tanto en este proceso los ejecutados quienes fueron debidamente notificados, no presentaron excepciones al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto mediante auto de 19 de agosto de 2020.-

SEGUNDO: DISPONER que para efectos del avalúo del bien o bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.-

CUARTO: CONDENAR a la entidad AUTOMOTORES PURACE S.A.S. y los particulares GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, a pagarle a la entidad ejecutante, las costas del proceso. FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo de los demandados, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada.-

Por Secretaría se liquidarán las demás costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527dcf9936249bff460778c78d0c1d363b594d85ccf1adcb58709d975ce72607

Documento generado en 19/11/2021 10:05:35 AM

Proceso : 19001-31-03-004-2020-00063-00-EJECUTIVO
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : AUTOMOTORES PURACE S.A.S. – GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO Y MARIA AMALIA FERNANDEZ V.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**